— Precio base de intervención. Cuarenta y courso paseras kulogramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, datto en Madrid a veintidos de junio de mil novecientos setema y ties

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTRUMENTO de adhesión del Convenio Europeo relativo al Régimen Aduanero de Patetas utilizadas en los Transportes Internacionales, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1960.

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO Ministro de Asuntos Extertores de España

Cumplidos los requisitos exígidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo relativo al Régimen Aduanero de Paletas utilizadas en los Transportes Internacionales, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1960, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, España entre a ser parte del Convenio sin reserva alguna.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Adhesión en Madrid a dieciséis de enero de mil novecimites setenta y tres.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

# TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados contratantes,

Teniendo en cuenta la extensión del empleo de las paletas en los transportes internacionales y, particularmente, la utilización en común de estes dispositivos.

Deseando favorecer esta extensión a fin de facilitar los transportes internacionales y reducir su costo.

Han resuelto concluir un Convenia y han convenide en las disposiciones siguientes:

# CAPITULO PRIMERO

# Disposiciones generales

# Автісцію і

- 1. Para los efectos del presente Convenio se entiende:
- a) Por «derechos y tasas de entrada» no noto los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravamenes exigibles con motivo de la importación.
- b) Por \*paleta\*, un dispositivo sobre cuvo piso puede agroparse cierta cantidad de mercancias hasta consegeir una unidad de carga susceptible de ser transportada, removida o apilada con la ayuda de aparatos mecânicos. Este dispositivo está constituído bien por dos pisos unidos entre el por seportes o da dos, o por un solo piso apoyado sobre sus pies de sustentación. Su altura total se reduce al mínimo que permita su manejo mediante carretillas elevadoras da horquilla o transpuietas. Puede ir provisto o no de una superestructura.
- c) Por \*personas\* se entienden tanto las personas fi-less como las jurídicas.
- 2. El presente Convenio es aplicable e todas las raletas im portadas dentro del territorio de un Estado contratanto procedentes del territorio de cualquier otro Estado contratante.

#### Agricuro 2

- 1. Cada uno de los Estados contratantes admitirá las paletas libres de derechos y gravámenes de importación y sin aplicar les prohibiciones y restricciones relativas a la importación, a condición de que:
- a) Previamente hayan sido exportadas o sean, posterioringato, regimentadas.
- b) Un número igual de paletas del mismo tipo y de valor sensibiemente igual haya sido exportado previamente o sea, porteriormente, reexportado.
- 2. A reserva de las disposiciones del artículo 3 de este Convenio, el procedimiento y las modalidades de aplicación del regimen previsto en el párrafo 1 de este artículo, vendran determinados por la reglamentación de cada Estado contratante. Esta reglamentación, en partícular, podra incluir disposiciones destinadas a evitar la importación definitiva con franquicia de los derechos y tasas de entrada de un búmero de paletas superior al exportado o al que deba exportarse.
- 3. Cada Estado contratante se esforzará en aplicar formalidades tan sencillas como sea posable, y en particular, en no exigir la constitución de una garantia por los derechos y tasa de outrada.

#### Articulo 3

- 1. Cada Estado contratante aplicará las disposiciones del párrato 1 del artículo 2 del presente Convenio sin exigir en las importaciones y exportaciones el establecimiento de un documento aduanero ni la constitución de una garantía por los de rechos y tasas de entrada a las paletas utilizadas en comun en virtud de un acuerdo según el cual los participantes:
- al Intercambian entre si paletas del mismo tipo con ocasión de las operaciones relacionadas con los transportes internacionales de mercancias.
- b) Llevan, por cade tipo de paleta, una relación con el número de las intercambiadas entre un Estado y otro, y
- c) Se comprometen a la entrega recíproca, dentro de un período determinado, del número de paletas necesario de cada tipo al objeto de compensar, en intervalos periódicos, y conforme a una base bilateral o multilateral, los saldos de las relaciones llevadas con este fin
- 2. Las disposiciones del parrafo i del presente artículo se aplicaran unicamente:
- a). Cuando las paletas ileven in marca prevista en el acuer de de utilización en común. y
- b) Chando el acuerdo de utilización co comun haya sido conunicido a las Administraciones advanceas de los Estados contratantes interesudos y, en caso de que ósias habieran dado su aprobación estimando que los tipos de paieras se hallan lo su ficientemente delibidos y dehidamente gurantizada la ejecución correcta del acuerdo.

# Aschibico 4

Cada Estado contratante se reserva el derecho de percipir los detechos y tasas internos así como, en su caso, los derechos y tesas de entrada aplicables en el país para las paletas que hayan sido objeto de compra o de un contrato similar entre personas domiciliadas o establecidas en su territorio. Cada Estado contratante se reserva también el derecho a denegar, con respecto a las paletas exportadas al amparo del presente Converció, la devolución de los derechos o tasas lo lo concesión total o parcial de obros beneficios eventualmente previsios en caso de exportación

# Ависто в

El prosente Convento no sera óbice para que en las importaciones y exportaciones de paletas, se otorgues mayores facilidades de las que han sido previstas en el mismo.

# CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones finales

# Ακτίσουα 6

 Los países miembros de la Comisión Económica para Europt. y les países admitidos en la Comisión a título consultivo

conforme al parrafo 8 del mandato de dicha Comisión, podrán convertirse en Estados contratantes del presente Convenio

- a) Firmándolo.
- Ratificândolo, después de haberlo furnado bajo reserva b) de ratificación, o
  - c) Adhiriéndose al mismo
- Los países susceptibles de participar en ciertas actividades de la Comisión Económica para Europa por aplicación del parrafo 11 del mandato de esta Cemisión, podrán convertirse en Estados contratantes del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor,

3. El presente Convenio quedara abierto a la firma hasta el 15 de marzo de 1961 inclusive. A partir de esta fecha quedará

dispuesto para adhesión.

4. La ratificación e la adhesión se hara mediante el deposito de un instrumento en poder del Secretario general de las Naciones Unidas,

## Assicuto 7

- 1. El presente Convenio entrara en vigor el nonagesimo día siguiente a la fecha en que cinco de tos países mencionados en el parrafo 1 del arriculo 6 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o do adhesión,
- 2. Para cada país que lo ratifique o se adhiera, una vez que cinco países lo hayan firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o adheción, el prosente Convento entrarà en vigor el nonage, me dia signiente a la fecha de depósito del instrumento de tallificación o adhesion del listado correspondiente.

#### Agricure 8

- 1. Cada Estado contratante podrá dupuncuar el presento Convenio mediante notificación dingida at linear ole general de las Naciones Unidas.
- 2. La denuncia surtirá efecto quince mesos desoués de la fecha en que el Secretario general de las Nuclimes Unidas ha ya recibido la notificación de la denuncia.

# Articuto 9

El presente Convenio dejarà de soctir efecto si durante cualquier periodo de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor el número de Estados contratactes es infecior a cinco.

# Agricula 19

- 1. Todo Estado podrá, en el momento en que tirme el presente Convenio sin reserva de ratificación o deposite su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier otre momente poste-tor, declarar por notificación diregión al Secretario general de les Naciones Unidas que las disposiciones del presente Cenvenio se un aplicables a todos o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. El presente Convento será aplicable en el territorio o territorios incucionados en la neifficación a partir del nonagésimo dia signicate ai de la fecha en que el Secretario general la hubbers (cubido o en la fecha en quo el Convenio entre en vigor para el filiado interesido en el caso en que esta sea posterior.
- 2. Todo Estado que, conforme al patra la martier, baya formulado una declaración haciendo appresible que alenguado a cualquiera de les territories cuyas relaciones en ou concles imman a su cargo, conforme a su articulo 3 qu'es semunerar el fon vemo por separado respecto a dicum feribació

# Ангисык И

1. Toda controversia entre des o mas Estadas continuantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio sera resuelta, en lo posible, mediante negectaciones entre ellos,

2. Toda controversia que no sea resuetta por negociaciones serà sometida a arbitraje cuando uno de los Estados contratantes así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de comun acuerdo por las partes en litigio. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitrajo esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del arbitro o ne los ar-bitros, cualquiera de ellos podrá poder al Secretario general de las Naciones Unidas que designo a un ármino ánico, a cuya decisión someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con as reglo ai parrafo antorior será obligatoria para los Estados contratantes interesados.

### ARTÍCULO 12

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión del presente Convenio, que no se considera ligado per los pártafos 2 y 3 del articulo anterior. Los demás Estados contratantes conquedarán obligados por estos párrafos con respecto a aquellos que hayan formulado la correspondiente reserva.

2. Todo Estado contratante que baya formulado una reserva, conforme al parrafe 1 del presente artículo, podrá en cualquier momento retirar dicha reserva mediante notificación dirigida al

Secretario general de las Naciones Unidas.

3. No se admitira ninguna reserva al presente Convenio, a excepción de la prevista en el párrafo 1 de este articulo.

- 1. Después de que el presente Convenio haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado contratante podrá solicifar, mediante notificación al Secretario general de las Nacionos Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio. El Secretario general notificará esta solicitud a todos los Estados contratantes, y convocará una conferencia para revisar el Convenio si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario general, no menos de un tercio de los Estados contratantes lo comunican que están Echlorme con la citada solicitud.
- 2. Si se convocara una conferencia con arregio a lo que dispone el pacrafo anterior, el Secretario general lo comunicará a todos los Estados contratantes y les invalará a presentar, dentro de un período de tros meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario general distribuira el pregrama provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.
- 3. El Secretario general invitará a cualquier conferencia que se convoque a todos los Estados indicades en el párrafo I del artículo 8, así como a los Estados contratantes, con arreglo al parrafe 2 del mismo artículo.

# ABTÍCULO 14

- 1. Cualquier Estado contratante podrá proponer una o más modificaciones al presente Convenio. El texto de la modificación propuesta sera remitida al Secretario general de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados contratantes, e informará a los otros países indicados en el párrafo 1 del artículo 6 de este Convenio.
- 2. Transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha de comunicación por el Secretario general del proyecto de enmienda, cualquier Estado contratante podrà informarlo de que:
- a) Tiene alguna objection que presentar sobre la enmienda produesta.
- b) Aun cuando sea su deseo aceptar el proyecto, en su país no se han cumplido las condiciones necesarias para proceder a taj aceptación,
- 3. El Estado contratante que, halfandose dentro del caso previsto en el plarato 2 bi anterior, no notifique al Secretario reperal an aceptación durante of plazo de nueve meses a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto por la comuoleación, podeá formular objeción a la comienda propuesta.

4. Si se formalese una objeción, dentre de las condiciones seficiadas en 194 parvafos 2 y 2 del prisonte artículo, la enmiende cerá considerada haceptable y quedará sin efecto.

- E. Si no fuera formolada ninguna objeción al proyecto de e indicida, en las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3 del presente articulo, se estimará aceptada elicha comienda con arregin a las tochas que se indican:
- g) A la cypitación del plazo de sem meses indicado en el perrafo 2, cuande ningún Estado contratante hubiera enviado comunicación en as condiciones previstas en el apartado 2 b).
- b) En el caso de que al menos uno de los Estados contratantes have dirige to use comunicación at Secretario general conforme al parrado 2 bi, en la fecha que más se aproxime a las dos siguientos:
- A la fecha en la cuel todos los Estados contratanies, tras haber envisque la commicación, hayan notificado su aceptación de la propuesta el Secretario general, esta fecha, no obstante, us tensladarà a la de in expiración del piazo de seis meses pre-visto en el parcara 2, si todas las acoptaciones hubieran sido notificadas antes de ese vencimiento.

- A la expiración del plazo de nueve mese, indicado en el párrafo 3.

6. Cualquier enmienda que fuere aceptada en racie en vigor

sois meses después de la fecha de su aceptación,

7. El Secretario general enviara a todos los fistados contratantes, lo antes posible, una notificación para comunicarjes si ha sido formulada alguna objection contra el projecto de enmienda, conforme al párrafo 2 a), o si ha recibido alguna co-municación con arreglo al párrafo 2 b). En caso atirmativo, el Secretario general notificará a los Estados contratantes si el o los Estados que hayan enviado dicha comunicación plantean alguna objeción contra el proyecto de enmienda o bien lo acepian.

#### Agrictore 15

Además de las notificaciones previstas en los articelos 13 y 14 del presente Convenio, el Secretario general de las Naciones Unidas notificará, tanto a los Estados indicados en el parrafo 1 del artículo 6 como a los Estados contratantes por aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio, lo siguiente:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme al articulo 6.
- b) La fecha de la entrada en vigor del presente Convento, con arreglo al artículo 7.

c) Las denuncias, previstas en el artículo 8

- d) La abrogación del Convenio, por disposición del articulo 9,
- el . Las notificaciones recibidas conforme ai articulo 10.
- f) Las declaraciones y notificaciones recibines conforme a los párrafos I y 2 del artículo 12,
- gl. La entrada en vigor de cualquier ensuenda con arregio al articulo 14.

## Автісидо 18

El original del presente Convenio scrá depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas a partir del 15 de marzo de 1961, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados mencionados en los párrafes 1 y 2 del artículo 6 de este Convenio.

En te de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados. firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el nuevo de diciembro de mil novecionios. sesenta, en un solo ejemplar, en ingles y francés, siendo les des textos igualmente auténticos.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado ente el Secretario general de las Naciones Unidas el día 2 de fobrero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 4 del Convenio.

El presente Convenio entro en vigor para Especa el dia a de mayo de 1973.

Lo que se hace público para como imagnic concrete Madrid, 25 de junio de 1973.- El Secrotarse gan con fatnico Enrique Thomas de Carranza.

# **MINISTERIO** DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Subsecretaria per la que se delegan las atribuciones de determinados asuaros de personal en el Inspector general de Servicios y de Personal de este Ministerio.

Hustrisimo señor:

Subsistiendo las mismas razones que determinaron la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 12 de noviembre de 1969 (Boletín Oficial del Estados número 284). Sr. Subdicietor general de Formación del Profesorado,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentístimo señor Ministro, esta Subsecretaria ha tenido a bien ratificar en sus propios términos la delogación de atribuciones que a favor del flustrisimo señor Inspector general del Departamento se contiane en dicha Resolución.

Lo Gigo  $\mu$  V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde  $\mu$  V. I.

Madrid. 26 de junio de 1973. El Subsecretario, Luis Rodrígifez Miguel.

Ilmo. Sr. Inspector general de Servicios y de Personal del Ministerio de la Gobernacion.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenacaba Educativa por la que se convoca la primera fase de los cursillos de especialización para el Prolesorado de Educación General Básica, a impartir durante el verano de 1978.

Como consecuencia de la Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletin Oficial del Estado» del 1 de julio), en dosarrollo del Dicreto 1580/1972, y a fin de regular los carvillos de espacialización para el Profesorado de Educación General Básica en los años academicos 1972-73 y 1973-74, se ha dictado la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 («Boletin Oficial del Estado» del 171.

En desarrollo de la Orden ante.ior, esta Dirección General ha resuelto:

Primero -- Convocar la printera fatte de los cursillos de especialización, a impartir durante el verano de 1973, que en el anexo se relacionan.

Segundo.--Podran tomar parte on los mismos los Profesores que lo hayan solicitado o lo soliciten dentro de los plazos que las Comissones Provinciales determinen. Las Comisiones de Dis-trito y Provinciales darán la publicidad adecuada a esta convocatoria a través de los medios de comunicación social más idóneos.

Las solicitudes de los cursillistas deberán ser presentadas en la Delegación de la provincia dende presten sus servicios, y en el case de que en la provincia del solicitante no se hubieran convecado cursillos de verano de la modalidad elegida, podrán solicitar realizarlos en otra provincia del Distrito o, en su defecto, de otra Distrito, de conformidad con lo que se establece en la norma 9.º, 3, de la Orden ministerial de 4 de mayo.

Tercero, Los Profesores cursillistas que presten sus servicios en Marruecos, Sahara o en Escuelas españolas en el extranjero lo milcitarán a través de los Organismos de que dependan, o bien directamente en las Delegaciones de las provincias donde deseen realizar los cursillos, acompañando a su instancia el informe preceptivo de la inspección Técnica,

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el aparta do 124 de la Orden minimerial de 4 de mayo, la realización de los carsidos condrá lugar entre el 1 de julio y el 15 de septiembre, en les fechas que las Comisiones Provinciales deter-

Lo digo a V. S. para su conocidiento y efectos. Dias guarde a V. S

Madrid, 7 de junio de 1973.-El Director general Angeles